RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-510-SPA-304 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos en el inmueble ubicado en avenida Piraña 130, manzana 8, lote 8 Sección Unidad Habitacional Cananea, colonia El Molino, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato de cuatro ejemplares caninos en el domicilio referido, los cuales permanecen amarrados sin agua y alimento, además de no contar con refugio para la intemperie.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de

aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la presencia de tres ejemplares caninos criollos un macho de pelaje blanco y dos hembras de pelaje color café y la segunda de pelaje negro con manchas grises, con una condición corporal ideal para sus tallas, toda vez que sus costillas, vertebras lumbares y las protuberancias oseas no son visibles, su cintura se ve claramente asi como una fina capa de grasa en el pecho. En cuanto a su alojamiento se observaron en el patio del inmueble, atados con cadenas al zaguán sin contar con protección contra la intemperie, observanodose recipientes con agua, más no así con alimento.

En atención, al citatorio PAOT-05-300/210-344-2018 de fecha 9 de febrero de 2018 se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría el responable de los ejemplares caninos, quien manifestó tener cuatro perros de las siguientes características: "William", macho de 7 años de edad, "Monca", cruza de pitbull de 1 año de edad, "Chiquita", criolla de 1 año 2 meses de edad y "Kimba", criolla de 2 años de edad, esterilizada, la cual a su decir generalmente pasea en la calle toda vez que no le gusta estar al interior de la casa, su comportamiento es dócil y amigable; señalando que todos los ejemplares cuentan con atención veterinaria, son alimentados con croquetas dos veces al día, además de que se les dan paseos diarios.

No obstante lo anterior, respecto a las condiciones de alojamiento constatadas por personal de esta Entidad, en atención a lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en cumplimiento voluntario se comprometió a adecuar el espacio para tener un protección contra la intemperie, mantenerlos libres en el espacio abierto del inmueble, además de procurar brindarles los cuidados necesarios para su bienestar de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría en visita de reconocimiento de hechos posterior, constató que los ejemplares deambulan libre en el patio del inmueble, en donde se colocó una lona para protegerlos de la intemperie, se observaron recipientes con agua limpia para su libre consumo, además de que el espacio se observó recién aseado; respecto a la ejemplar canino que no se observó en la primera diligencia de reconocimiento de hechos que responde al nombre de "Kimba", se constató que se trata de un ejemplar criollo de color miel, que presenta una condición coporporal ideal, toda vez que sus costillas, vertebras lumbares y las protuberancias oseas no son visibles, su cintura se ve claramente así como una fina capa de grasa en el pecho; con lo que respecta al ejemplar canino macho, este fue recien esterilizado; exhibiendo la responsable las cartillas de vacunación de cada uno de los ejemplares.

En cuanto a su comportamiento de los cuatro ejemplares, su conducta fue activa y responsiva, mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten

el contacto físico y dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los ejemplares se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento; además de que no se les detectaron lesiones evidentes.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario del ejemplar objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de cuatro ejemplares caninos localizados en avenida Piraña 130, manzana 8, lote 8 Sección Unidad Habitacional Cananea, colonia El Molino, Delegación Iztapalapa, esta Procuraduría constató la presencia de tres ejemplares caninos (un macho y dos hembra) atados al zaguán del inmueble sin contar con protección contra la intemperie.
- En comparecencia, la habitante del inmueble manifestó ser responsable de cuatro ejempalres caninos un macho y tres hembras, comprometiéndose a mejorar las condiciones de alojamiento de los animales, así como de matenerlos libres en el patio del inmueble.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, en reconocimiento de hechos se constató que, los cuatro ejemplares caninos que habitan en el lugar cuentan con los cuidados de bienestar siguientes:

  - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
  - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
  - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
  - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR